

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ que le fue otorgada dentro del proceso radicado 68276-6000-250-2013-002605-00 NI. 14729.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, Santander, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria real equivalente a un (1) SMLMV garantizada póliza de seguro judicial– y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El 31 de mayo de 2022, la Directora CPMS BUCARAMANGA, informa que el sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ, no fue encontrada el día 16 de mayo de 2022 a las 11:30 horas y no registra permiso de salida. Por lo anterior, el 26 de agosto de 2022, este Juzgado abrió incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 477 del C.P.P.<sup>1</sup>.
3. Con ocasión del trámite de revocatoria, el sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ allega memorial a través de correo electrónico del 29 de agosto de 2022<sup>2</sup>, en el cual pone de presente que para el 16 de mayo de 2022 presentó un cuadro clínico abdominal severo que lo obligó acudir a servicios de urgencia, refiere, que no fue atendido en el municipio de Piedecuesta debido a que la EPS no tenía convenio y por tanto debió dirigirse al Hospital Universitario de Santander ubicado en el municipio de Bucaramanga hasta tanto se efectuara la prueba COVID-19.

Refiere que con relación a la visita efectuada por el funcionario del INPEC su señora madre le explicó las razones de no estar en el domicilio lo cual no fue atendida. Anexa

---

<sup>1</sup> Folio 235.

<sup>2</sup> Folio 239 a 242

como soporte de la justificación copia de la historia clínica de fecha 16 de mayo de 2022.

### CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477 si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto, obra información de una trasgresión del sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de este asunto, según reporte allegado por el responsable del área de domiciliaria del CPMS BUCARAMANGA en el que se da cuenta en la programación de visitas domiciliarias efectuadas al domicilio del sentenciado, que para el día **16 de mayo de 2022 siendo las 11:30 horas**<sup>3</sup>, no se encontró en el lugar de domicilio establecido en la calle 1A No. 8ª -29 Apto 101 barrio La Castellana, que motivó iniciar el trámite de revocatoria.

No obstante, si bien existió una transgresión a la prisión domiciliaria por parte del sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ frente al deber de permanecer en su domicilio, del cual se allegó justificación al respecto por parte del sentenciado la cual resulta válida, por cuanto se dio por un asunto de quebranto de salud; ha de advertirse por parte del Despacho que el incumplimiento registrado no resulta reiterativo puesto que se procedió a verificar la totalidad de reportes que registran en la programación visitas domiciliarias de la cartilla biográfica del interno, sin que obren otros reportes negativos por parte del INPEC, desde dicha fecha; por lo que se considera que presuntamente ha mantenido el cumplimiento de la obligación impuesta de permanecer en su domicilio desde la fecha en mención, lo que permite fundadamente concluir que el incumplimiento suscitado no es deliberado, pues desde la fecha en mención han transcurrido aproximadamente **9 meses**, sin que se hubiese generado algún otro reporte negativo y/o se hubiese informado de algún tipo de incumplimiento a la prisión domiciliaria en cabeza el sentenciado y, por el contrario, en todas esas visitas ha sido hallado en su residencia.

Bajo ese entendido, dado que no obra cualquier otro reporte negativo por parte del INPEC, **no se revocará** el sustituto de la pena del que es beneficiario dentro de este

---

<sup>3</sup> Folio 214 (Frontal y reverso).

asunto frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria que se presentó en una ocasión, reiterando la advertencia al condenado que el incumplimiento de las restricciones a la libertad que le fueron impuestas en la sentencia y de las obligaciones derivadas del subrogado, darán lugar a que se le revoque la prisión domiciliaria y deba cumplir el resto de la pena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **MANTENER** el sustituto de la prisión domiciliaria del que es beneficiario el sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**